

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 31/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el once de septiembre de dos mil trece, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00333313**, se solicitó en correo electrónico lo siguiente:

*...información general (periodo de actividad, baja y labores realizadas ante el Alto Tribunal Constitucional) de el Lic. \*\*\*\*\*, quien cuenta con el RFC \*\*\*\*\*, quien estuvo prestando servicios Profesionales con motivo de las tareas de carácter extraordinario y temporales, consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 31/2013-A, el veintitrés de octubre de dos mil trece, en los siguientes términos:

*(...)*

*Por lo anteriormente especificado, se confirma el informe rendido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, pues si manifiesta que en sus registros, respecto a los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados, no se cuenta con la información sobre la contratación en esa modalidad del licenciado \*\*\*\*\*, se concluye que no existe en su poder tal información.*

*Por otro lado y en relación informe presentado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, este Comité advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones II y VII, del REGLAMENTO INTERIOR EN*

*MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,<sup>1</sup> efectivamente dicho órgano tiene entre sus atribuciones, únicamente las de coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte, así como las de emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios.*

*No obstante lo anterior, si se toma en consideración lo especificado en párrafos anteriores, el Reglamento Interior en Materia de Administración aludido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil once y entró en vigor al día siguiente al de su publicación; por ende, si se estima que existe la posibilidad de que los datos solicitados por el petionario sean anteriores al dos mil once, resulta necesario determinar los instrumentos normativos de este Alto Tribunal en materia administrativa que se relacionan con el tema de esta clasificación de información y que se encontraban vigentes antes de la fecha especificada, a través de los cuales se regulaban los diversos actos y procedimientos para realizar contratos de prestación de servicios profesionales, así como las atribuciones o facultades de los órganos de la Suprema Corte en esta materia.*

*En ese orden, se puede observar que antes de la entrada en vigor del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de entre los diversos ordenamientos que conducen las cuestiones administrativas del Máximo Tribunal del país, el que interesa para este caso es el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, USOS Y SERVICIOS REQUERIDOS POR ESTE TRIBUNAL, el cual tiene como objeto regular los diversos actos y procedimientos que al tenor de lo previsto en el artículo 134 constitucional realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación para contratar la compra o uso de bienes, obra pública y prestación de servicios, así como la administración y desincorporación de bienes.*

*Antes de continuar con el análisis del referido Acuerdo General de Administración VI/2008, resulta oportuno precisar que de conformidad al ARTÍCULO QUINTO, fracción II, inciso b), del diverso ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 1/2011 DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ADMINISTRACIÓN,<sup>2</sup> se modificó la denominación de la otrora Dirección General de Adquisiciones y Servicios a la actual Dirección General de Recursos Materiales, sin que hubiera modificación alguna respecto a la denominación de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

<sup>1</sup> **Artículo 16.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones: I...

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte; III...

VII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas de nueva creación, prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;

<sup>2</sup> **ARTÍCULO QUINTO.** Para la implantación del nuevo modelo organizacional, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se suprimen, fusionan, crean, adscriben o se modifican los órganos administrativos de la estructura básica conforme a lo siguiente:

I...

II. Oficialía Mayor:

b) Se modifica la denominación de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios a Dirección General de Recursos Materiales.

*Precisado lo anterior y retomando el examen de Acuerdo General de Administración VI/2008, se observa, en primer término, que en el artículo 2, fracción XLIX, segundo párrafo,<sup>3</sup> se establece que por “servicios” también deberá entenderse a la prestación de servicios profesionales. Asimismo, en el TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, se especifican las atribuciones de los servidores públicos involucrados en este Acuerdo, dentro de los cuales destacan las de la otrora Dirección General de Adquisiciones y Servicios, ya que en las diversas fracciones del artículo 12, se especifican, entre otras cuestiones, las relativas a la contratación de servicios que requiera este Alto Tribunal, estableciendo para ello una estrecha relación con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; lo antes mencionado es posible constatarlo en lo dispuesto en las fracciones siguientes:*

*“(…SE TRANSCRIBEN…)”*

*En esa tesitura y en virtud de las atribuciones que quedaron claramente mostradas en las fracciones transcritas con antelación, este Comité determina que debe requerirse a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, antes Dirección General de Adquisiciones y Servicios, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que les sea notificada esta resolución, se pronuncien acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada por el peticionario, para lo cual deberán precisar, en su caso, única y exclusivamente lo siguiente:*

*1. Periodo en el cual el licenciado \*\*\*\*\* prestó sus servicios profesionales, esto es, la fecha de inicio y conclusión de la actividad realizada.*

*2. Actividad realizada por el licenciado \*\*\*\*\* en virtud del contrato de servicios profesionales.*

*Por otra parte y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, así como de la plenitud de jurisdicción de la que goza este Comité para resolver los asuntos de su competencia y a fin de adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, fracción V, 150, 156, fracción II y VIII del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,<sup>4</sup> se advierte*

<sup>3</sup> Artículo 2o. DEFINICIONES. La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

I...

XLIX. Servicios. Trabajos desarrollados a favor de la Suprema Corte por una persona jurídica o física, previo suministro de lo necesario para su prestación, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero.

Dentro de los servicios materia de este ordenamiento se encuentra la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

<sup>4</sup> Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: I...

V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

**Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: I...

II. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia;...

que, de conformidad a lo establecido en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,<sup>5</sup> al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes le corresponde, entre otras cuestiones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte; por ende, al relacionarse las referidas actividades con el tema de la solicitud hecha por el peticionario, esto es, la catalogación y descripción de expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal que realizó la persona indicada por el peticionario, se considera que la información solicitada, en caso de existir, podría encontrarse bajo resguardo de esta unidad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es solicitar a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el ámbito de sus atribuciones y en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que le sea notificada esta resolución, se pronuncie acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada por el peticionario, relativa al periodo y las actividades realizadas por el licenciado \*\*\*\*\*\*, de quien se señala prestó sus servicios profesionales en este Alto Tribunal con motivo de las tareas de carácter extraordinario y temporales, consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad a lo precisado en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** Se requiere a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, así como, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronuncien acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

(...)

**III.** En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **SCJN/SG/8606/2013**, presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, la Directora General de Recursos Materiales informó:

---

VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte... II...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;...

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2013-A**

*...se somete a su consideración la información, de que dispone la Dirección General de Recursos Materiales, respecto de la contratación de los servicios profesionales del lic. \*\*\*\*\*.*

*La información que se detalla a continuación, se obtuvo de los ejemplares de los dos contratos elaborados en la entonces Dirección General de Adquisiciones y Servicios, solicitados en su oportunidad por la entonces Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de este Alto Tribunal, área que fungió como Administradora de ambos contratos:*

<b>Contrato número</b>	<b>Objeto del contrato</b>	<b>Plazo para la ejecución del contrato</b>
<p>SCJN/DGAS/P SH-088/03/2010</p> <p>Fecha del contrato: diez de marzo de dos mil diez.</p>	<p><i>Cláusula Primera.</i>  <i>El "Prestador de Servicios" se compromete a realizar los trabajos extraordinarios y temporales que requiere la "Suprema Corte", consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional (1917-1994).</i>  <i>Los referidos servicios profesionales serán prestados para apoyar a la Dirección General de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la "Suprema Corte", sin que exista subordinación en términos de lo previsto en los artículos 8° de la Ley Federal del Trabajo y 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no hay asignación de adscripción, sujeción a jornada de trabajo, dirección o dependencia en los actos que se realicen para su cumplimiento, ni sometimiento a las condiciones propias de una relación laboral.</i></p>	<p><i>Cláusula Tercera.</i>  <i>El "Prestador de Servicios" se obliga a prestar los servicios a que se hace referencia en la cláusula primera del presente instrumento jurídico a la "Suprema Corte" a partir de que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes le notifique la fecha de inicio de los servicios y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.</i>  <i>Dicho plazo será obligatorio para el "Prestador de Servicios" y voluntario para la "Suprema Corte" y una vez vencido aquél el "Prestador de Servicios" no deberá prestar servicio alguno si no ha sido autorizado por escrito que le sea dirigido por el órgano competente de la "Suprema Corte".</i></p>
<p>SCJN/DGAS/P SH-913/12/2010</p> <p>Fecha del contrato: veintidós de diciembre de dos mil diez.</p>	<p><i>Cláusula Primera.</i>  <i>El "Prestador de Servicios" se compromete a realizar a realizar los trabajos extraordinarios y temporales que requiere la "Suprema Corte", consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional (1917-1994).</i>  <i>Los referidos servicios profesionales serán prestados, para apoyar a la Dirección General de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la "Suprema Corte", sin que exista subordinación en términos de lo previsto en los artículos 8° de la Ley Federal del Trabajo y 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no hay asignación de adscripción, sujeción a jornada de trabajo, dirección o dependencia en los actos que se realicen para su cumplimiento, ni sometimiento a las condiciones propias de una relación laboral.</i></p>	<p><i>Cláusula Tercera.</i>  <i>El "Prestador de Servicios" se obliga a prestar los servicios a que se hace referencia en la cláusula primera del presente instrumento jurídico a la "Suprema Corte" por un mes, del primero al treinta y uno de enero de dos mil once.</i>  <i>Dicho plazo será obligatorio para el "Prestador de Servicios" y voluntario para la "Suprema Corte" y una vez vencido aquél el "Prestador de Servicios" no deberá prestar servicio alguno si no ha sido autorizado por escrito que le sea dirigido por el órgano competente de la "Suprema Corte".</i></p>

**IV.** Asimismo, mediante oficio número **DGPC-11-2013-4035**, recibido el once de noviembre de dos mil trece, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó:

(...)

IV. En todo caso, en esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se registraron dos contratos de prestación de servicios profesionales del Lic. \*\*\*\*\*; el primero con el número 204, de fecha quince de abril de dos mil diez, y el segundo con el número 126, el veintiocho de febrero de dos mil once, de los que se desprende la siguiente información:

- Prestación de servicios profesionales del 10 de marzo al 31 de diciembre de 2010, por los “Trabajos extraordinarios y temporales, relativos a la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de la SCJN (1917-1994)”.
- Prestación de servicios profesionales del 1° al 31 de enero de 2011, por los “Trabajos extraordinarios y temporales, relativos a la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de la SCJN (1917-1994)”.

V. Por su parte, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-5067-2013**, de once de noviembre de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

se llevó a cabo la búsqueda de información relativa al prestador de servicios profesionales y se localizaron los contratos SCJN/DGAS/PSH-088/03/2010 y SCJN/DGAS/PSH-913/12/2010.

Del texto de los contratos identificados, se advierte que en ambos su objeto fue el siguiente:

“...PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

El ‘Prestador de Servicios’ se compromete a realizar los trabajos extraordinarios y temporales que requiere la ‘Suprema Corte’, consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional (1917-1994).

Los referidos servicios profesionales serán prestados para apoyar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la “Suprema Corte”, sin que exista subordinación en términos de lo previsto en los artículos 8° de la Ley Federal del Trabajo y 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no hay asignación de adscripción, sujeción a jornada de trabajo, dirección o dependencia en los actos que se realicen para su cumplimiento, ni sometimiento a las condiciones propias de una relación laboral...”

Esto es, los servicios prestados por el profesionista consistieron en la revisión de expedientes judiciales, a efecto de analizar y registrar de manera detallada la información desde una perspectiva jurídica, con el objeto de identificar y explicar los expedientes generados por este Alto Tribunal de los años de 1917 a 1994.

Por otra parte, en razón de la naturaleza de dichos instrumentos jurídicos, y como se señala en el segundo párrafo de la cláusula PRIMERA que se ha transcrito, no existe dato alguno de que haya causado baja, pues su vigencia se acordó con el entonces prestador de servicios, como se detalla a continuación:

<i>Número de contrato</i>	<i>Vigencia del contrato</i>
<i>SCJN/DGAS/PSH-088/03/2010</i>	<i>23 de abril al 31 de diciembre de 2010</i>
<i>SCJN/DGAS/PSH-913/12/2010.</i>	<i>1° al 31 de enero de 2011</i>

VI. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/1807/2013**, del quince de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>6</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>7</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

<sup>7</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.



requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>8</sup>

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 31/2013-A, este Comité determinó requerir a los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, así como al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que se pronunciaran acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada, relativa al periodo y actividades realizadas por el licenciado \*\*\*\*\*, esto es, la fecha de inicio y conclusión de la actividad que realizó en virtud del contrato de servicios profesionales, así como las actividades que llevó a cabo con motivo de las tareas de carácter extraordinario y temporales, consistentes en la catalogación y descripción de los expedientes judiciales.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Materiales informó que en virtud de los ejemplares de los contratos de los que dispone, el licenciado \*\*\*\*\* prestó sus servicios en dos periodos, el primero a partir de que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes notifique la fecha de inicio de los servicios y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y, el segundo, por un mes, del primero al treinta y uno de enero de dos mil once, en los cuales realizó como actividad, en ambos periodos, los trabajos extraordinarios y temporales que requiere la Suprema Corte, consistentes en la catalogación y

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de este Tribunal Constitucional (1917-1994).

Por su parte, el Director General de Presupuesto y Contabilidad indicó que en su área se registraron dos contratos en relación a la prestación de servicios profesionales del licenciado \*\*\*\*\*, de los que se desprende que los servicios profesionales prestados fueron del diez de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del primero al treinta uno de enero de dos mil once, en los que tuvo como actividad, en ambos casos, la de realizar trabajos extraordinarios y temporales, relativos a la catalogación y descripción de los expedientes judiciales generados por el Pleno y las Salas de la SCJN (1917-1994).

Finalmente, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que de los contratos identificados respecto al licenciado \*\*\*\*\*, se aprecia que prestó sus servicios profesionales del veintitrés de abril al treinta uno de diciembre de dos mil diez, así como del primero al treinta uno de enero de dos mil once y, que en ambos momentos, su actividad consistió en la revisión de expedientes judiciales, a efecto de analizar y registrar de manera detallada la información desde una perspectiva jurídica, con el objeto de identificar y explicar los expedientes generados por este Alto Tribunal de los años de 1917 a 1994.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de las unidades administrativas requeridas así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los

diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que deben confirmarse los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas, toda vez que dieron respuesta a lo determinado por este Comité al resolver el pasado veintitrés de octubre de dos mil trece la clasificación de

información de origen, pues se pronunciaron acerca del periodo en el cual el licenciado \*\*\*\*\* prestó sus servicios profesionales, esto es, la fecha de inicio y conclusión de la actividad realizada, así como la actividad que efectuó en virtud del contrato de servicios profesionales.

No pasa desapercibido para este Comité que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señaló que del registro que obra en su poder, el primer periodo en que el licenciado \*\*\*\*\* prestó sus servicios profesionales comenzó el diez de marzo de dos mil diez; sin embargo, es posible determinar que tal dato se refiere a la fecha del contrato, no así a la del inicio de la actividad prestada, toda vez que de los pronunciamientos emitidos por la Dirección General de Recursos Materiales y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, los cuales se efectuaron con base en los ejemplares de los contratos firmados, se puede apreciar lo siguiente:

1. En la Cláusula Tercera del contrato número SCJN/DGAS/PSH-088/03/2010, se establece: *El “Prestador de Servicios” se obliga a prestar los servicios a que se hace referencia en la cláusula primera del presente instrumento jurídico a la “Suprema Corte” a partir de que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes le notifique la fecha de inicio de los servicios y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.*
2. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indica que el inicio del primer periodo de actividades del licenciado \*\*\*\*\* fue el día veintitrés de abril de dos mil diez; en consecuencia, de conformidad a lo estipulado en el aludido contrato, esta es la fecha formalmente establecida y a la que se constringió el contrato de prestación de servicios en esa propia área.

3. Además, en el informe rendido por la Dirección General de Recursos Materiales, se especifica que la fecha del contrato es precisamente el diez de marzo de dos mil diez.

Por tal motivo, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a los Directores Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, así como a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, derivado de la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la consideración III de este fallo.

**TERCERO.** Póngase a disposición del peticionario la información presentada por las unidades administrativas requeridas y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de los Directores Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, así como de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse de una de las áreas requeridas. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 31/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil trece.-  
Conste.